

BOLETIN OFICIAL de Mallorca.

NÚM.

461

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha de 19 de enero último la Real orden siguiente:

La atribucion 8ª artículo 36 del Real decreto de Ayuntamientos de 23 de julio del año último previene que los Alcaldes hagan anotar en diferentes libros los nacidos casados y muertos, y tambien los espósitos de su respectivo territorio, custodiándose estos registros en el archivo, y remitiendo al Gobernador civil de la Provincia cada tres meses un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

Y como quiera que es de grande importancia el que estos libros ó registros sean uniformes á la par que sencillos, se ha servido S. M. aprobar los adjuntos cuatro modelos, à fin de que los Alcaldes de esa Provincia se arreglen enteramente à ellos, haciéndolos regir desde principio de este año.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial con insercion de los cuatro modelos que se acompañan en la preinserta Real orden para su puntual observancia por parte de los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia. Palma 10 de febrero de 1836.—José María Bremon.

Sexo.	Nombre que se le ha puesto y sus apellidos.	Dia y hora en que nació.	Calle y casa en que nació	Nombre del padre, naturaleza, profesion, vecindad ó domicilio; en que calle vive.	Nombre de la madre, con expresion de las mismas circunstancias del padre.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
Varon.	Francisco Manuel Rodriguez Martinez.	Dia primero de febrero de mil ochocientos treinta y seis á las diez de la mañana	Calle de Cantarranas número veinte.	Francisco Rodriguez Aranda, natural de Ocaña, vecino de Madrid, vive calle de Cantarranas número 20; de oficio ebamista.	Manuela Martinez Palacios, natural de Talavera, vecina de Madrid y vive en dicha calle de Cantarranas.	Mateo Rodriguez natural de Ocaña vecino de dicho pueblo y Francisca Aranda, natural y vecina del mismo pueblo.	Alonso Martinez, natural de Talavera, vecino del mismo pueblo, y Brigida Palacios natural y vecina de la misma villa.
Hembra.	Juana Maxima Mateos Rodriguez Lopez.	Dia cinco de marzo de mil ochocientos treinta y seis á las once de la noche.	Calle del Sacramento casa número diez.	Julian Mateos Rodriguez, natural de Arganda, vecino de Madrid, vive calle del Sacramento casa número 10, de oficio guarnicionero.	Dionisia Lopez del Valle, natural de Vallecas, vecina de Madrid, vive en dicha calle del Sacramento.	Tomas Mateos, natural de Arganda, vecino de dicho pueblo, y Maria Manuela Rodriguez.	Alfonso Lopez, natural de Vallecas vecino de dicho pueblo, y Juana del Valle natural del mismo pueblo.

Modelo número 2? Año de 1836.

Casillas en que se anotarán los espósitos, y los demás que no hayan nacido de legítimo matrimonio.

<i>Sexo.</i>	<i>Nombres que se le han puesto.</i>	<i>Dia y hora en que nació.</i>	<i>Establecimiento en que se espuso, ó casa y calle en que nació.</i>
Varon.	Domingo.	Veinte de febrero de mil ochocientos treinta y seis á las ocho de la mañana.	En la Real Inclusa.
Hembra.	Francisca.	Primero de marzo de mil ochocientos treinta y seis á las cuatro de la tarde. Deberá anotarse si algun niño al tiempo de su esposicion tenia consigo nota, pa-peleta, aviso ó señal con que poder ser reclamado ó reconocido algun dia.	Calle de Toledo número veinte.

Modelo número 3º

Libro de casados para el año de 1836.

Nombres, apellidos y profesión de los contrayentes.	Edad y estado de los contrayentes.	Pueblos de su naturaleza, y el de su domicilio, cuando traen el matrimonio, calle y casa donde viven.	Día en que se ha celebrado el matrimonio, y parroquia en que se ejecutó.	Padres, su naturaleza, vecindad, donde viven y profesión que tienen.	Abuelos paternos, su naturaleza y vecindad.	Abuelos maternos, su naturaleza y vecindad.
Francisco Martínez de oficio tejedor:	Veinte y cinco años, de estado soltero.	Natural de Albacete, domiciliado en Madrid al tiempo del matrimonio, calle de Toledo número veinte.	En primero de marzo de mil ochocientos treinta y seis, en la parroquia desta Cruz.	Manuel Martínez, natural de Albacete y vecino de Madrid, y Francisca Valle, natural de Chinchon, viven calle de Atocha número diez, tratan en carnes.	Estéban Martínez y María Rodríguez, natural y vecinos de Albacete.	Juan del Valle y Francisca Rodríguez, naturales de Chinchilla.
Ana Bellido Rodríguez.	Treinta años, de estado viuda.	Natural de Chinchon, y vivia al tiempo del matrimonio en la plazuela de Santa Cruz número tres.		Rodrigo Bellido, natural y vecino de Chinchon, y Leandra Rodríguez de la misma vecindad, viven calle de la Magdalena número dos. Labradoros, jornaleros.	Manuel Bellido.	Cayetano Rodríguez y Lucía Martínez, naturales y vecinos de Chinchon.

<i>Varones:</i> sus nom- bres, ape- llidos y profesion que te- nían.	<i>Hembras</i> sus nom- bres y a- pellidos.	<i>Dias</i> en que muriere- ron.	<i>Espresar</i> si la mu- erte ha si- do natu- ral ó vio- lenta.	<i>Edad</i> que tenían.	<i>Estado</i> que tenían.	<i>Su natura le-</i> za y domici- lio al tiem- po de la mu- erte casa y calle que vivía.	<i>Hijos que</i> han dejado y sus nombres.	<i>Padres, su</i> natura leza y vecindad.	<i>Abuelos pa-</i> ternos, su natura leza y vecindad.	<i>Abuelos</i> maternos su natura leza y vecindad.
Esteban Rodri- guez Lo- pez, de ofi- cio li- brero.		Veinte de enero.	De muerte natural.	Sesenta años.	Casado con Juana Alvarez.	Natural de Córdoba ve- cino de Ma- drid, calle del Arenal núm. diez.	Tres: Juan, Francisco y Rafael.	Esteban Ro- driguez y Francisco Redondo na- turales y ve- cinos de Córdoba.	Manuel Ro- driguez y Francisca Redondo na- turales y ve- cinos de Córdoba.	Ruperto Lopez y Micaela Palacios naturales y vecinos de Andujar.
	Francis- ca Gon- zalez.	Dos de junio.	Idem.	Veinte y seis años.	Viuda de Juan Go- mez.	Natural de Avila, veci- na de Ma- drid, calle de Alcalá núm. catorce.	Ninguno.	Diego Gon- zalez y Julia. na Diaz, na- turales y ve- cinos de Avila.	Juan Gonza- lez y Maria Romero na- turales y vecinos de Avila.	Sinforoso Diaz y Bárbara Sancho naturales y vecinos de Madridal.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real órden siguiente:

Con esta fecha se previene por este Ministerio al Gobernador civil de Madrid, que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que en lo sucesivo no se facilite en la Corte ningun pasaporte para pais extranjero sin que preceda à la autorizacion de los embajadores ó ministros extranjeros respectivos, la formalidad de ser visado y sellado en el Ministerio de Estado, y que no se reconozca por válido al que no lleve las condiciones espresadas, ademas de las otras circunstancias comunes que competen al ramo de policia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para conocimiento de los Sres. Subdelegados, Alcaldes y demas empleados de policia de esta provincia. Palma 10 de febrero de 1836.—José María Bremon.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 20 de enero anterior me traslada la Real órden espedita por el Ministerio de Hacienda cuyo tenor es el siguiente:

Siendo de suma importancia al Real erario que se ausilie eficazmente á los receptores de bulas, para que puedan recorrer los pùeblos à hacer la distribucion de sumarios con toda seguridad, como que sin ello no puede tener lugar despues la recaudacion, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los Gobernadores civiles presten á los espresados receptores cuanta proteccion sea indispensable al efecto, y que se encargue al propio tiempo á aquellos que se abstengan de hacer uso de unos caudales que están designados á las atenciones del Real tesoro.

Lo que he mandado se inserte en el Boletin oficial á fin de que las autoridades y empleados dependientes de este Gobierno civil presten la proteccion que S. M. manda dispensar á los receptores de bulas, y se abstengan de hacer uso de sus caudales. Palma 10 de febrero de 1836.—José María Bremon.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha de 23 de enero ultimo la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, à todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar à las Córtes generales, con arreglo à lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno à las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido à bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M., presentan à V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene à bien, se digne darle la sancion Real.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de mayo último, y para aplicar sus productos à los gastos del Estado, sujetándose en los ordinarios à las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos à las Córtes en la primera próxima legislatura.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigirlas, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan à los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3.º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y à terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destina-

dos, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de enero de 1836.—Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de enero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que he dispuesto se publique por el Ayuntamiento de esta capital en la forma acostumbrada y se inserte en el Boletín oficial para noticia de todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. Palma 9 de febrero de 1836.—José Maria Bremon.

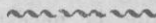
Con fecha de 24 de enero último se me ha comunicado por el Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden expedida por el de Guerra con fecha de 25 de diciembre del año próximo pasado del tenor siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente relativo á la estincion de la junta de acreedores del teatro de Granada, presidida por el Capitan general de aquel distrito, que el antecesor de V. E. remitió á esta secretaría en 1.º de julio próximo pasado, se ha servido declarar, conformándose con el dictámen de las secciones reunidas de Guerra y de la Gobernacion del Consejo Real, á quien tuvo á bien oír sobre el asunto, que la Real orden expedida por ese Ministerio en 17 de mayo anterior cometiendo el conocimiento de este asunto al Gobernador civil de la espresada ciudad de Granada, debe reputarse como una medida gubernativa propia de las atribuciones de los Gobernado-

res civiles, y que en nada perjudica al buen concepto de los Capitanes generales que han presidido hasta ahora dicha junta, los cuales cesan en el referido encargo por consecuencia de la nueva institucion de los Gobiernos civiles, y no por ninguna otra causa que pueda ofender en lo mas mínimo el zelo y pureza con que se han conducido en este asunto.

Cuya Real orden he acordado se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Palma 10 de febrero de 1836.—José María Bremon.

En beneficio del comercio é industria de estas islas, y mediante que por efecto de mis disposiciones el Boletin oficial de las mismas circulará en adelante por varias provincias del Reino, los Sres. Alcaldes ó presidentes de Ayuntamiento de los pueblos cabezas de partido, á saber: Palma, Inca, Manacor, Mahon, Ciudadela é Iviza, se servirán formar cada domingo y me remitirán seguidamente una nota espresando los precios corrientes que durante la semana próxima anterior respectiva hubieren tenido en los mercados públicos los granos, producciones principales ú otros cualesquiera artículos á que los vecindarios tengan mayor interes en dar salida. Estoy seguro de que dichos funcionarios, en quienes se reunen las recomendables circunstancias de patriotismo y celo por el mejor servicio del Estado, no descuidarán acreditármelas con esta prueba de su ilustracion positiva. Palma 12 de febrero de 1836.—José María Bremon.



REAL AUDIENCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 22 de enero último comunicó al Sr. Regente de esta Real Audiencia la Real orden que dice así:

Por la ley 1.^a, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, hecha á petición de las Cortes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada ciudad, villa ó lugar cabeza de jurisdicción hubiese una persona que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas; y que no registrándose dentro de seis días, despues que fueren hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento del Oficio de hipotecas, con el objeto, segun la citada ley, de escusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en la Pragmática del año 1558; pero su inobservancia hizo lugar á la ley 2.^a del mismo título y libro á consulta del Consejo en el año de 1713, mandando que los Tribunales, Jueces ó Ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta nueva ley se fijaron los mismos seis días para el registro de las escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la Pragmática del año de 1768, que forma la ley 3.^a de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones, se mandó observar la Instrucción inserta. Por ella se mantuvo el término de seis días para el registro de las escrituras que se otorgasen despues; pero se previno, por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la Pragmática, que cumplirían las partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion; pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las escrituras, sin distin-

cion, en el término de sesenta dias, que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de marzo de 1778, que forma la ley 4.^a del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prefinido en la Pragmática de 1768. Tampoco se hizo distincion entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha Pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observacion de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las escrituras otorgadas en el corto período de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fé en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo, continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre sobre los gravámenes que tenian las fincas puestas en circulacion, y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores, que habian adquirido aquellas por herencias, por dotes, por compras ó por otros contratos.

El Gobierno, siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas, pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo, tomó muchas disposiciones en diversas épocas, señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con espresiones poco claras para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores, quanto los posteriores á la pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el estinguido consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes y el trascurso de los términos señalados, mandando registrar las escrituras, para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto, que en algunas partes, no solo los tribunales superiores, sino tambien los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia, siendo el resultado, que despues de tres siglos, desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas, y á pesar de tantas y tan repetidas disposiciones, todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos, y deseando asegurar el sagrado derecho de

propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente, se propuso tomar una medida que atajase el mal de raíz, y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real órden circular de 31 de octubre del año próximo pasado el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro, cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias Vascongadas, Navarra y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos países. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interes y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes, á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras, si son posteriores al año de 1539, y á los pocos que habrá con instrumentos anteriores á esta fecha, que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de trescientos años, se han presentado reclamaciones, si no para escusarse á cumplir lo mandado, á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desórden, porque se haya empezado, llegando á arraigarse con la repeticion de actos y el trascurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos, que supuesto lo sucedido hasta ahora, no dejan de merecer atencion. S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretesto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar, por lo que falta del presente año, el término de tres meses, que se concedió en la citada circular de 31 de octubre último, siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias Vascongadas, de Navarra y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire, se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose mandado por la Sala plena de esta Real Audiencia que se obedezca, guarde, cumpla y se circule por medio del Boletín oficial se inserta en este número para conocimiento de todas las Justicias del territorio. Palma 8 de febrero de 1836.
—Juan Antonio Perelló y Pou escribano de Cámara.

Continúan las Ordenanzas sobre presidios.

Art. 41. Los Subdelegados serán considerados como Presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos presidios: tendrán una de las tres llaves del arca de sus fondos, y podrán, y aun deberán asistir à sus sesiones cuando los negocios de mayor importancia se lo permitan.

Art. 42. Las funciones señaladas à los Subdelegados en la Península las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores.

SECCION II.

De los comisarios de revista de los presidios.

Art. 43. Los Contadores de Propios serán los encargados de pasar las revistas mensuales à los presidios de primera y segunda clase, y un Oficial de la Contaduría nombrado por el subdelegado lo verificará à los destacamentos que disten mas de tres leguas de la capital respectiva. Este encargo lo desempeñará en Ceuta el Comisario de Guerra, y en las demas plazas de Africa los Veedores de las mismas.

Art. 44. En los primeros seis dias de cada mes pasarán los Comisarios la revista de presente à todos los individuos pertenecientes à los establecimientos de su cargo, viendo uno por uno todos los empleados y penados, y pasando al hospital para revistar en sus salas à los enfermos.

El Comisario cuidará de avisar el día y hora en que deba verificarse la revista, que se deberá pasar siempre que sea posible dentro del mismo presidio.

Art. 45. En la Península intervendrá estas revistas un Regidor nombrado por el Ayuntamiento de la capital respectiva; en Ceuta el Sargento mayor de la plaza, y en las demas plazas de Africa los Comandantes respectivos.

Art. 46. El Comisario cuidará de arreglar préviamente los extractos y demas documentos con arreglo à las instrucciones de la Direccion general, y con ello se formará ajuste para percibir los caudales que correspondan.

Art. 47. En el mes de enero de cada año remitirán los Comisarios à los Subdelegados respectivos las noticias de que estos puedan necesitar para estender con acierto el informe de que habla el artículo 38.

Art. 48. En cuanto à las funciones administrativas, el Comisario de cada establecimiento desempeñará las que se les señalan en la parte tercera de esta Ordenanza, y será individuo de la Junta económica.

TITULO IV.

De las conducciones de penados y de las cuerdas de presidiarios.

SECCION PRIMERA.

De las conducciones de penados.

Art. 49. Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase, las Justicias los pondrán á disposicion de los gefes inmediatos de dichos establecimientos dentro del tercero dia despues de notificada la sentencia.

Art. 50. Si los destinados á los presidios de Africa se hallasen en puntos en que hubiese presidios peninsulares pasarán provisionalmente á ellos, y serán custodiados con la debida separacion.

Art. 51. Las justicias exigirán de los Comandantes de los depósitos y presidios peninsulares recibos de los confinados y documentos que les entregaren. Estos serán un testimonio de la condena. y una certificacion espresiva de los penados que posean bienes para atender á su manutencion y demas gastos.

Art. 52. Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdiccion Real ordinaria, ó en puntos en que no hubiese establecimiento de la clase á que fueren destinados, las Justicias, Corregidores ó Alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de 2.^a y 3.^a clase al presidio peninsular, y los de 1.^a al depósito mas próximo, con los documentos espresados en el artículo anterior.

Art. 53. Si los sentenciados se hallaren en Madrid y pueblos de su distrito, se distribuirán en esta forma: los de primera clase serán trasladados al depósito mas inmediato: los de segunda al presidio de Valladolid, y los de tercera se reunirán en Madrid.

Art. 54. Las conducciones se harán por tránsitos de Justicia en Justicia, siendo cargo de las de los pueblos de donde salgan por la mañana nombrar persona, bajo la responsabilidad de sus Ayuntamientos, que ejecute la traslacion de los sentenciados al punto en donde deberán hacer noche, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos.

Art. 55. Cada tránsito regular será de tres leguas, poco mas ó menos, y si no hubiese pueblo á esta distancia seguirán los penados al inmediato, siempre que no pasen de cinco á lo sumo, y en caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada se elegirá el que se aproxime mas á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera de ella.

Art. 56. Los encargados de las conducciones en el primer tránsito y sucesivos, harán entrega de los sentenciados y del pliego para

el Comandante á la Justicia respectiva del pueblo donde hagan noche: exigiéndole recibo, que presentarán á su regreso para acreditar el buen desempeño de su comision; y el encargado del último tránsito entregará los sentenciados y pliegos de condena al Comandante del establecimiento presidial, exigiendo tambien los correspondientes recibos.

SECCION II.

De las cuerdas de presidiarios.

Art. 57. Los presidiarios de Africa permanecerán en los peninsulares ocupados en los trabajos á que se les destine, siempre en lo interior de los establecimientos, hasta que la Direccion general determine su conduccion, que deberá verificarse una ó dos veces al año, segun su número, en los meses de Abril y Setiembre por el orden que se espresa á continuacion.

Art. 58. Desde el peninsular de Valladolid los presidiarios de tercera clase pasarán á Toledo, donde se les agregarán los de Madrid, y continuarán su viage á Córdoba, en donde se reunirán los que se hallen en este punto, y se dirigirán á Málaga á embarcarse para los presidios menores. Los de Sevilla se embarcarán alli para Ceuta, ó se dirigirán por el camino mas corto á verificarlo en Tarifa: los de Zaragoza y Barcelona se incorporarán con los de Valencia, de donde pasarán á embarcarse en Cartagena para Málaga y presidios menores, ó se dirigirán por tierra si no hubiese proporcion de hacerlo por mar; y los de la Coruña se embarcarán en este puerto para el de Cádiz, y en seguida pasarán á Ceuta. El Director general hará con este fin las prevenciones correspondientes, y podrá variar estas disposiciones cuando lo considere necesario.

Art. 59. El Subdelegado, Gefe del primer presidio de donde deba salir la cuerda, elegirá un Oficial retirado ó ilimitado que merezca su confianza, de la clase de Capitan por lo menos, para que se encargue de la conduccion, y oficiará al Capitan general para que le espida el correspondiente pasaporte, y le facilite la escolta necesaria con arreglo al número de presidiarios y gravedad de sus condenas.

Art. 60. Para evitar dudas en este punto se regularán las escoltas al respecto de un soldado por cada diez presidiarios; pero si las circunstancias exigiesen aumentar, ó permitiesen disminuir esta proporcion, el Subdelegado de la provincia se pondrá previamente de acuerdo para uno ú otro efecto con el Gefe superior militar.

Art. 61. El Comandante de la cuerda que salga de Valladolid deberá llegar hasta Málaga, recogiendo al paso los presidiarios de Madrid y Córdoba: el de Sevilla hasta Tarifa: el de Zaragoza y Barcelona hasta Valencia, el de Valencia, reuniendo los presidiarios de las dos cuerdas últimas, seguirá hasta Málaga, embarcándose en

Cartagena, ó por tierra si no hubiese proporcion de embarque, y el de la Coruña hasta Cádiz.

Art. 62. Cada Comandante será responsable de los sentenciados que reciba, y de los documentos respectivos, debiendo entregar unos y otros á las autoridades de los puntos en que deje la cuerda, exigiendo en el acto los recibos correspondientes.

Art. 63. Los encargados de cuerdas mudarán las escoltas en los puntos en donde haya proporcion, y á la menor distancia posible, siendo obligacion de los Comandantes militares facilitar la tropa necesaria para el relevo.

Art. 64. Se arreglarán las marchas á los itinerarios que espida el Director general, y en el caso en que por incidentes imprevistos tengan los Comandantes que variarlos, lo verificarán en términos de que cada jornada sea de tres á cuatro leguas, observándose lo que previene sobre el particular el artículo 55; en inteligencia de que deberán evitar á toda costa hacer noche en despoblado, á no ser por una de aquellas causas imprevistas que absolutamente no dejen otro arbitrio, en cuyo caso se ejercerá la debida vigilancia.

Art 65. Se darán á los presidiarios dos ranchos cada dia en los términos y á las horas que se juzguen mas oportunas.

Art. 66. Las Justicias de los pueblos donde han de hacer tránsito facilitarán las cárceles, y á falta de estas otros edificios en que alojarlos, siendo de cargo de las mismas Justicias la seguridad de estas por la noche, para lo cual les pasarán revista en el acto de la entrega los que hayan de custodiarlos, sin que por lo referido exijan derechos de carcelage ni otro bajo ningun pretesto.

Art. 67. Para la mas espedita ejecucion de lo espresado en el artículo anterior, el Comandante de la cuerda avisará con la debida anticipacion á las Justicias de los pueblos en que haya de hacer noche, para que tengan dispuesto cuanto pueda necesitarse.

Art. 68. Si durante la marcha enfermase algun presidiario lo hará reconocer el Comandante de la cuerda por el facultativo del pueblo mas inmediato á presencia de la Justicia y escribano del mismo, ante los cuales declarará la clase de la enfermedad, y si puede ó no continuar hasta el hospital inmediato, caso que no le haya en el pueblo, y recogerá testimonio de dicha declaracion.

Art. 69. Pudiendo el enfermo continuar, y habiendo en la ruta que lleve la cuerda hospital civil, militar ó religioso á distancia proporcionada, seguirá incorporado con aquella, y el Comandante hará entrega del enfermo al Administrador ó persona encargada del indicado establecimiento en calidad de preso, recogiendo recibo y certificacion del facultativo de la clase de enfermedad.

(Se continuará.)

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.